



NACIONAL



**DECRETO 5769/1959**  
**PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N)**

Contralor de la venta de productos químicos o biológicos para el tratamiento de prevención y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles. Registro Nacional de Terapéutica Vegetal. Creación.

(Con las modificaciones dispuestas por el Decreto N° 1.419/78 del 27-6-78)

Del: 12/05/1959

VISTO el expediente n° 77.264/56 en el cual la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION proyecta las normas reglamentarias del Decreto Ley N° 20489 del 24 de marzo de 1958, que legisla el contralor de la venta de productos químicos o biológicos para el tratamiento de prevención y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, coadyuvantes de las mismas, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a los propósitos de ampliar y actualizar la legislación que rige el contralor de la venta de dichos productos, es necesario dictar una reglamentación que provea los recursos adaptables a las características de variación, propios de la investigación, tecnología y difusión de los mismos comprendidos en el Decreto Ley N° 3.489/58.

Que también es necesario determinar las autoridades, que tengan a su cargo este contralor.

Que es conveniente, para aplicar exactamente esta regulación, determinar los límites dentro de los cuales se incurre en infracción, como parte de las garantías necesarias para la defensa del supuesto infractor.

Que procede uniformar criterios para la aplicación del reglamento en lo que respecta a la publicidad, instrucciones o recomendaciones de uno de los productos.

Que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 10° del citado decreto ley, corresponde fijar el arancel pertinente.

Por ello, atento al dictamen legal de fojas 88 y lo propuesto por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- Toda persona de existencia visible o ideal, que se dedique a la comercialización con marca propia o por cuenta propia, o representación si se tratare de productos importados, de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento o destrucción de los enemigos animales o vegetales de las plantas cultivadas útiles, así como de coadyuvantes de tales productos y de sustancias de actividad hormonal para el control de plagas, deberá inscribirse como requisito indispensable para la venta de los citados productos dentro del territorio de la República, en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que al efecto se crea y que dependerá de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación. Las empresas que exploten servicios de lucha contra las plagas, para terceros o por cuenta de terceros, deberán utilizar los productos inscriptos en dicho Registro, cuando en la

presentación de tales servicios la empresa aporte por su cuenta los productos señalados en el presente artículo.(Aclaratoria en disposición N° 61, del 5/4/68 - Dirección General de Sanidad Vegetal).

A los fines del presente decreto se consideran especialidades de terapéutica vegetal todas las categorías de productos a continuación, excluidos los coadyuvantes:

**Insecticida:** Todo producto destinado a la lucha contra los insectos que atacan a los vegetales. cultivados o útiles y la producción de los mismos.

**Acaricida:** Todo producto destinado a la lucha contra los Acaros que perjudican a las plantas o sus partes.

**Nematodocida:** Todo producto destinado a la lucha contra los nomatodos, que perjudican a las plantas útiles o sus partes.

**Fungicida:** Todo producto destinado a la lucha contra los hongos, que originan enfermedades en las plantas o sus partes.

**Bactericida:** Todo producto destinado al control del desarrollo de bacterias fitopatógenas.

**Antibiótico:** Todo producto proveniente de cualquier organismo natural o de origen sintético industrial, destinado a inhibir la acción de agentes fitoparasitarios.

**Herbicida:** Todo producto destinado a eliminar o impedir la propagación de plantas perjudiciales.

**Redenticida:** Todo producto apto para la lucha contra los roedores que perjudican a las plantas o sus productos.

**Hormonas:** Toda sustancia de actividad hormonal, de origen natural o sintética, que se considere apta para la lucha contra las plagas agrícolas.

**Coadyuvantes:** Todo producto destinado a ser incorporado a los insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc., con el fin de mejorar sus condiciones de emulsionabilidad, dispersabilidad, adhesividad, conservabilidad, etc.

**Avicidas:** Todo producto destinado a combatir las aves perjudiciales de la agricultura.

**Feromonas:** Toda sustancia obtenida en forma natural o sintética, que provoca una reacción en los insectos, capaz de ser utilizada en el control de los mismos.

**Defoliantes y/o Desecantes:** Toda sustancia de origen natural o sintético, que aplicada sobre una planta, es capaz de provocar la caída o desecación del follaje y que es normalmente utilizada para facilitar la cosecha de determinados cultivos.

**Matababosas:** Todo producto destinado a combatir las babosas y caracoles que perjudican las plantas.

**Fitorreguladores:** toda sustancia de origen natural o sintético que tenga acción sobre los órganos vegetativos o de reproducción de las plantas provocando efectos tales como la inhibición, retardo o aceleración del crecimiento, maduración, inducción, raleo, fijación, cambio de los caracteres organolépticos de frutas y hortalizas.

Art. 2°.- Las solicitudes de inscripción, tanto de las personas referidas en el artículo anterior, como de los productos, tendrán el carácter de declaración jurada. Las de las personas deberán tener:

a) Nombre o razón social de la empresa que elabore, fraccione o distribuya con marca propia o importe por cuenta propia o representación el producto; su domicilio real y el legal, deberá acompañar los estatutos, el contrato social o el poder, en su caso, y una copia auténtica de las mismas que se agregará al expediente.

b) Nombre del ingeniero agrónomo matriculado en el país, asesor técnico que asumirá la responsabilidad por la exacta composición, dosis de concentración, usos, aplicación y demás características que se mencionan del producto, así como por la veracidad de la bibliografía acompañada.

c) Número del permiso de habilitación del establecimiento, o constancia de su trámite en curso, otorgado por la autoridad competente.

d) La solicitud de inscripción de los productos deberá tener:

a) Número de inscripción del establecimiento en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL.

b) Denominación comercial o marca registrada del producto a inscribir

c) Clase de producto de acuerdo a la clasificación del artículo 1°.

d) Bibliografía y antecedentes de experimentación del producto en el país y en el extranjero.  
e) Proyecto de marbete que se utilizará en los envases para el expendio, con las especificaciones de la ley N° 11.275.

f) Cuatro muestras de doscientos gramos o milímetros, cada una, debidamente envasadas y lacradas o en su defecto, la cantidad en que la emergencia se determine, según el tipo de producto, a los efectos de su análisis físico químico.

La solicitud será firmada por el representante legal de la empresa conjuntamente con el asesor técnico responsable indicado en el apartado b) de la primera parte del presente. Se adoptan las normas interpretativas y reglas de trámite siguientes (Disposición n° 255/59):

a) Para los productos ya autorizados anteriormente por el ex Registro de Terapéutica Vegetal, sólo será necesario actualizar los marbetes, por cuanto los antecedentes respectivos obran en esta Repartición.

b) Para los productos nuevos, o para modificar los marbetes de los productos ya inscriptos, sea respecto de la dosis de aplicación o de los métodos de empleo, el Ingeniero Agrónomo asesor responsable, deberá acompañar la pertinente bibliografía (fotocopia o transcripción de los trabajos, con las citas correspondientes) en su defecto, deberá presentar un informe de las experiencias realizadas por dicho asesor.

c) No se aceptará en calidad de "bibliografía" el texto de la propaganda comercial, aún las extranjeras.

d) La bibliografía o experiencia realizada en el país deberá contener la siguiente información: datos precisos sobre el lugar de experimentación, nombre del o de los técnicos ejecutores, fecha, así como el desarrollo de la experiencia, sus resultados, plagas tratadas, producto, dosis, condiciones climáticas reinantes en el momento del ensayo, etc. ,

e) La bibliografía extranjera sólo podrá aceptarse, cuando se informe acerca de los resultados obtenidos por un organismo oficial, que indique el uso de un "plaguicida" para el control de una plaga que responda al mismo género y especie (botánica o animal)

f) Para que se inscriba un producto, no deben existir resultados contradictorios a los de la presentación, o, bibliografía discordante con la presentada. A la menor duda, exigirá la presentación de los ensayos realizados bajo las condiciones de nuestro medio.

g) Las inscripciones realizadas bajo las condiciones señaladas en el apartado e) serán válidas hasta que los organismos técnicos de esta Dirección General no posean antecedentes en contrario.

Art. 3°.- El proyecto de marbete a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

a) Clase de producto conforme a la clasificación practicada en el artículo 1°.

b) Marca o denominación comercial.

c) Procedencia (si es extranjera, se indicará el país de origen).

d) Composición cuali cuantitativa del producto, con referencia a los componentes activos.

e) Forma de preparación para su uso.

f) Aplicación. Cuando se efectúen tratamientos sobre productos vegetales destinados al consumo humano o animal, se fijarán los plazos en que debe suspenderse el tratamiento para evitar residuos; nocivos. Asimismo, deberán determinarse las precauciones y antídotos, cuando se tratare de productos de manipulación peligrosa o tóxica para el hombre o animales domésticos.

g) Fines para los cuales se recomienda, con relación a la clasificación del artículo 1°, especificándose los nombres comunes y científicos.

h) Concentración, dosificación y forma de aplicación y de ser venenoso se determinarán sus características y efectos conforme a las normas que se dictarán al respecto.

i) De ser explosivo, se advertirá. Si fuese inflamable se determinará su categoría.

j) Fecha de vencimiento del producto.

k) Nombre del fabricante, fraccionador o distribuidor, su domicilio real y su número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL.

l) Requisitos exigibles por las leyes Nros. 11.275 y 13.256.

Art. 4°.- La solicitud de inscripción a que se refiere el artículo 2°, se efectuará en los formularios que a tal efecto entregará la SECRETARIA DE ESTADO DE

AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, por intermedio de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL, debiendo reponerse el sellado de Ley.

Art. 5°.- La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL, por intermedio del REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL, procederá a la inscripción del producto, una vez que resulten satisfactorios los análisis físicos químicos de las muestras; se aprueben los proyectos de marbetes con las modificaciones que se introduzcan y se cumplan los ensayos del producto por los servicios técnicos de dicha SECRETARIA DE ESTADO, cuando la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL juzgare insuficiente la información prevista por el recurrente. Cuando no se requieran ensayos a campo, la inscripción deberá realizarse en un lapso mayor de 90 días hábiles.

El ingeniero agrónomo asesor técnico, tendrá libre acceso a las fuentes de información para conocer los trabajos e informes aún no publicados y podrá presenciar los ensayos a campo que se realicen.

Inscrito el producto se entregará al recurrente un certificado con la constancia debida, sin cuyo requisito no podrá librarse a la venta el mismo. (Normas interpretativas y reglas de trámite según Disposición N° 255/59, ver artículo 2°)

Art. 6°.- Con posterioridad a la inscripción de un producto, los interesados podrán introducir modificaciones en las dosis de aplicación o métodos de empleo. Se admitirán las modificaciones que se propongan, en lo que se refiere a aplicación de la nómina de plagas para las cuales se recomienda, o a los demás componentes que acompañan a las sustancias activas, siempre que el técnico de la firma responsable certifique que no alteran las condiciones ni el grado de efectividad de éstas (sustancias activas), como tampoco la que se refiere a la toxicidad del producto. Las modificaciones que se propongan deberán ser comunicadas por escrito al acompañar la muestra respectiva al REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL, el que se expedirá en cada caso notificándose al recurrente en el expediente respectivo.

Con el pedido de modificación deberá acompañarse reseña de las nuevas experiencias y de los motivos que lo promueven, suscripto todo ello por el ingeniero agrónomo asesor técnico responsable. Aprobado por el Registro, se otorgará el certificado correspondiente. Los interesados podrán también pedir el retiro o la suspensión de la inscripción cuando el producto no se fabrique o no se expendan, sin perjuicio de solicitar su actualización cuando lo consideren oportuno, previo pago del derecho correspondiente.

Art. 7°.- En el cuarto bimestre de cada año se dará a publicidad la lista de los productos inscritos en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL, en la que figurarán también los nombres de los ingenieros agrónomos, asesores técnicos responsables. Igual temperamento se adoptará con los infractores y con los productos sido cancelada o suspendida.

Art. 8°.- Se liberará la intervención prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.489/58 de acuerdo al artículo 6° del mismo, en los siguientes casos:

a) Si por sus condiciones y cualidades el producto pudiera llenar eficazmente otra finalidad en la lucha contra las plagas, a juicio de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL que la especificada en los marbetes. En este caso obligará al responsable a que rectifique los mismos, de acuerdo a la presente reglamentación.

b) Cuando se demuestre fehacientemente que la mala calidad del producto estriba en sus propiedades físicas, en cuyo caso el responsable se obligará a su reelaboración en un plazo a fijárselo.

Art 9°.- La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION podrá disponer libremente de los productos, comisados en forma definitiva.

Art. 10.-El Tribunal que se crea por el artículo, 11° podrá disponer, por el término que establezca, la inhabilitación, de representar a firmas comprometidas en el presente decreto, al ingeniero agrónomo asesor técnico referido en el artículo 2°, que incurra en falsedad respecto a la Declaración mencionada en el artículo 3°, o en el supuesto del apartado b) del artículo 2° sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA AGRONOMICA.

Art. 11.- Créase a partir de la fecha del presente decreto el TRIBUNAL DE

FISCALIZACION DE PRODUCTOS DE TERAPEUTICA VEGETAL dependiente de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, cuyas funciones serán las de dictaminar sobre la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 del presente, así como sobre los asuntos que a tales efectos le someta la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL y/o demás miembros. Estará presidido por el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD VEGETAL, integrándolo en calidad de vocales: el DIRECTOR DE LUCHA CONTRA LAS PLAGAS, el DIRECTOR DE ACRIDIOLOGIA, el DIRECTOR DE ELEMENTOS DE LUCHA, el JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE EXTENSION AGROPECUARIA (INTA), el JEFE DEL INSTITUTO DE PATOLOGIA VEGETAL (INTA), un representante de la industria nacional de principios activos una por los importadores, uno por los formuladores de especialidades de terapéutica vegetal, y un Secretario técnico que tendrá voz pero no Voto y deberá ser ingeniero agrónomo con especialización en la materia y funcionario de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION a propuesta de las entidades representativas de cada una de las actividades citadas.

Durarán un año en el cargo y actuarán en forma honoraria, pudiendo ser reelegidos a propuesta de sus representados. En los casos que el presidente lo considere necesario podrá delegar el cargo en uno de los directores. El Tribunal dictará su propia reglamentación y entrará en funciones dentro de los NOVENTA (90) DIAS de publicado el presente decreto. Estará facultado para dirigirse a los funcionarios de la Administración Nacional, Universidades, Institutos, etc. requiriendo informes. Sus deliberaciones serán secretas, no pudiendo divulgarse los asuntos considerados en su seno mientras sobre ellos no recaiga resolución definitiva.

Art. 12.- La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto Ley N° 3.489/58. Para la aplicación de multas superiores a CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N 50.000) y en los casos de comisos definitivos de productos, se requerirá dictamen previo del Tribunal creado por el artículo 11 del presente decreto. A los efectos de graduar las sanciones establecidas por el artículo 2° del Decreto Ley N° 3.489/58, se establecen las siguientes categorías de análisis:

- a) Optimas: cuando las diferencias que se constataren estuviesen comprendidas dentro de los márgenes que condicionan los métodos analíticos y una correcta técnica de formulación.
- b) Aceptables: Cuando las diferencias que se constataren en los principios activos y demás componentes pudiesen ser toleradas por no condicionar variación fundamental en las indicaciones o efectos terapéuticos del producto.
- c) Inaceptables: Cuando las diferencias encontradas evidencian falta grave de técnica industrial o mala fe en la producción.

Los dictámenes respecto a los límites de tolerancia deberán ser aprobados por el Tribunal creado por el artículo 11°.

Art. 13°.- La inscripción de cada producto en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL, estará sujeta al pago de un derecho de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 500) cuyo depósito se acreditará con la solicitud de inscripción para que se dé curso a la misma, sin tener derecho al reembolso en caso de denegatoria definitiva de la inscripción. La inscripción durará un año y para su renovación se abonará la suma de CIEN PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 100.-) dentro del primer bimestre de su vencimiento. Las modificaciones que se introduzcan en la inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del presente, pagarán un derecho de DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N 200.-). Fíjase como fecha de vencimiento de las inscripciones, el 31 de marzo de cada año, dejándose establecido que las mismas podrán ser renovadas desde el 1 de abril hasta el 31 de mayo siguiente.

Art. 14.- La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL ordenará la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL de aquellos productos cuya venta se hubiera autorizado con anterioridad al presente decreto, sin necesidad de someterlos al análisis previo. La inscripción estará sujeta al cumplimiento previo, por parte de los interesados, de los requisitos exigidos por los artículos 2° y 3° del presente decreto.

Art. 15.- Acuérdase el plazo de NOVENTA (90) DIAS a partir de la publicación del presente decreto, para que las firmas actualmente inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13° en relación con el artículo precedente, correspondiéndoles abonar el arancel de renovación de inscripción.

Art. 16.- La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL está autorizada a extender certificados a los interesados que lo requieran para su presentación a la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS a los fines de introducción a plaza de los productos o materias primas que considere aptos para combatir o prevenir plagas o enfermedades de la agricultura, como igualmente se la faculta a gestionar ante la citada repartición, la reducción de aranceles para la introducción de los referidos productos.

Art. 17.- Las especificaciones que se solicitan para los productos comprendidos en el presente decreto serán las establecidas por las normas en vigencia del INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES. Las normas IRAM que se dicten para los productos aún no normalizados, reemplazarán las especificaciones que hubieran sido establecidas por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION hasta ese momento.

Art. 18.- Las recaudaciones que se obtengan con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, serán ingresados a: Sector I - Sección 1ra. - Cálculo de Recursos de Rentas Generales - Rubro XV - Rentas diversas - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - 10 - Dirección General de Sanidad Vegetal - a) Multas y Varios, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 19.- Derógase el Decreto N° 9.859 del 16 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se opongan al presente.

Art. 20.- El presente decreto será refrendado por los señores MINISTRO SECRETARIOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE ECONOMIA y del MINISTERIO DEL INTERIOR, y firmado por los señores SECRETARIOS DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, de COMERCIO y de HACIENDA DE LA NACION.

Art. 21.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS y vuelva a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION a sus efectos.

